

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho. -----

Conforme a la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a dar cumplimiento a la Resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho por la que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), resuelve el recurso de revisión RRA 3637/18, interpuesto por el peticionario en contra de la respuesta a la solicitud de información 1811100023118, atendida por la Unidad de Petrolíferos de la Comisión, y -----

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), se recibió la solicitud 1811100023118, en la que el solicitante requiere saber: -----

*"En términos de los artículos 1o y 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, solicito información sobre datos histórico de volúmenes y/o tarifas de combustibles transportados por ducto mensualmente a nivel nacional, desagregando la información por ducto de cada permisionario, a partir del mes de enero de 2014, de la manera siguiente: (1) Fecha\_o\_período; (2) Nombre del ducto; (3) Volumen; (4) Tipo de combustible; (5) Tarifa; por lo que se refiere al tipo de combustible, se pide a su vez, se desagregue de la manera siguiente: (1) Magna; (2) Premium; (3) MagnaUBA\_ZM\_Monterrey; (4) Diesel; (5) DieselUBA; (6) DieselPrimario; (7) BaseMagnaSin; (8) DieselUBA\_Import. Se solicita atentamente la información se entregue en formato CSV y/o excel." (sic)*

**SEGUNDO.-** El quince de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Petrolíferos (área responsable) emitió la respuesta a través del sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, agotando el tiempo para solicitar al Comité de Transparencia la clasificación de la información, por lo que la respuesta fue al tenor siguiente: -----

*"Sobre el particular, por lo que respecta esta UP, se hace de su conocimiento que, derivado de la recolección y análisis de los datos solicitados, se considera que al proporcionar la información correspondiente al histórico de volúmenes y/o tarifas de combustibles transportados por ductos mensualmente a nivel nacional, desagregando la información por ducto de cada permisionario, se estaría proporcionando información que, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser clasificada como confidencial, por tratarse de un secreto comercial cuya titularidad corresponde a particulares y que podría significar para alguna persona física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria. Lo anterior en consideración que, de identificarse los volúmenes y/o tarifas de combustibles, estos pueden ser vinculados a los datos de las tarifas que actualmente son accesibles a través de los datos abiertos publicados por la Comisión. "*

**TERCERO.-** Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI Recurso de Revisión, mismo que fue radicado con el número de expediente RRA 3637/18, exponiendo como agravios, que: -----

*"La resolución UP-MEMO/249/2018 emitida por la UNIDAD DE PETROLÍFEROS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), a través de la cual da contestación a mi solicitud de información con número de folio 1811100023118 en SENTIDO NEGATIVO, aduciendo que es INFORMACIÓN CONFIDENCIAL." (sic)*

Por su parte, la Comisión en vía de alegatos sostuvo que la Unidad de Petrolíferos modificó su primera respuesta. -----

CUARTO. - No obstante, mediante fallo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el INAI resolvió el Recurso de Revisión RRA 3637/18, cuyos puntos resolutivos indican: -----

(...)

**"RESUELVE**

*PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

En ese contexto, el Considerando Quinto que alude la sentencia de mérito, refiere en la parte conducente: -

**CONSIDERACIONES**

(...)

**"Quinto. Efectos de la Resolución.**

*Por lo expuesto y fundado, conforme en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **instruye** a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emita la resolución mediante la cual clasifique como confidencial la información solicitada, en términos del artículo 113, fracción II de dicho ordenamiento legal, y la notifique a la particular.*

(...)

**QUINTO.-** El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el INAI comunicó a la Comisión la Resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la cual le instruye para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la notificación, entregue resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual clasifique la información como confidencial, de histórico de volúmenes y/o tarifas de combustibles transportados por ductos mensualmente a nivel nacional, desagregando la información por ducto de cada permisionario, y se notifique al particular. En tal virtud, -----

**CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con los artículos 43 y 44, fracciones II y IX de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65, fracciones II y IX, y 157 III de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. De las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el área responsable de la información haya sometido la clasificación de la información, ante este Comité de Transparencia, ya que agotó el tiempo máximo de respuesta.-----

III. En Cumplimiento a la Resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que el INAI resolvió el recurso de revisión instruido a través del expediente RRA 3637/18, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como **confidencial**, al histórico de volúmenes y/o tarifas de combustibles transportados por ductos mensualmente a nivel nacional, desagregando la información por ducto de cada permisionario.-----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Instrucción del INAI -----

#### LFTAIP

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:-----

### RESUELVE

**PRIMERO.** En cumplimiento a la Resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 3637/18, se **MODIFICA** la respuesta emitida con relación a la solicitud de información número 1811100023118.-----

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial**, del volumen de venta de gasolina menor a 92 octanos, mayor a dicho parámetro y diésel, por estación de servicio y por comercializador.-----

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante el contenido de la presente resolución.-----

CUARTO. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe al INAI el cumplimiento de la citada resolución. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

  
Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del  
Comité

  
Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e  
Integrante del Comité

  
Ricardo Luis Zertuche Zuani  
